



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 9 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820210022900	Acción Popular	Lourdes Josefina Gonzalez Garcia	Alcaldia De Barranquilla Y Otros	11/02/2022	Auto Ordena - Vincular En Calidad De Litis Consorcio
08001333300820190021400	Asuntos Por Determinar	Antonio Luis Salazar Perez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/02/2022	Auto Fija Fecha - El Día 6 De Junio De 2022, A Las 900 A.M.
08001333300820180027900	Ejecutivo	Victor Manuel Ramos Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	11/02/2022	Auto Concede Termino - Córrasele Traslado
08001333300820190011200	Nulidad	Camila Andrea Torres Sanchez	Consejo Municipal De Sabanalarga - Atlantico	11/02/2022	Auto Concede Termino - Córrase Traslado

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

57920125-1349-4885-9fab-ffa8284b683a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 9 De Lunes, 14 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001333300820200015800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Aura Gomez Escorcia	Instituto Colombiano Para La Evaluacin De La Educacion Icfes Y Nacin Ministerio De Educacion Nacional	11/02/2022	Auto Decreta - Abrir A Pruebas La Excepción Previa De Inepta Demanda - Dejar Sin Efectos La Fecha Del 15 De Febrero De 2022, Señalada Para Audiencia Inicial

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 14 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MOISES RUIZ SALAS

Secretaría

Código de Verificación

57920125-1349-4885-9fab-ffa8284b683a



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicado:	08001-33-33-008-2021-00229-00.
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR).
Demandante:	LOURDES JOSEFINA GONZÁLEZ GARCIA.
Demandada:	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.
Litis consorcios necesarios:	TRIPLE A S.A. E.S.P.; CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, Febrero 11 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de integrar Litis propuesta por el señor apoderado de la Alcaldía de Barranquilla.

Sírvase proveer.

Dr. Álvaro Ruiz Salas
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Febrero 11 de 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse,

ANTECEDENTES

El señor apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, contestó la demanda y solicitó vincular al Contratista CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, como Litis consorcio necesario.

Posteriormente el Despacho, por auto del 26 de enero de 2022, requirió al señor apoderado del Distrito de Barranquilla, Dr. FEHIVER RIVERA PEREZ, para que allegara, copia del contrato, y la dirección electrónica donde se notificará al CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, en el evento de ser vinculado a este proceso.

Mediante escrito del 09 de febrero de 2022, el señor apoderado del Distrito de Barranquilla, allegó copia del Contrato No. 012017000854 del 21 de marzo de 2017, suscrito entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y el Representante Legal del Consorcio Vial Barranquilla, el cual tenía como objeto, la pavimentación en concreto hidráulico para el programa barrios a la obra etapa V, módulos I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, en las localidades Sur Occidente, Norte Centro Histórico, Riomar, Sur Occidente y Metropolitana del Distrito de Barranquilla. Módulo VI.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00229-00

A fin de decidir la solicitud del señor apoderado del Distrito de Barranquilla, tenemos que, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en cuanto al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Sobre la figura de Litisconsorcio necesario, ha expresado el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente Dr.: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00573-00, lo siguiente:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

...

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos”.

Por su parte el artículo 42 del C.G.P., en cuanto a los deberes del Juez, manifiesta, son deberes del Juez: “adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00229-00

Las pretensiones de la demanda, van dirigidas a que se realice una nueva pavimentación de la calle 16, con las medidas adecuadas, con su respectiva canalización y que esta llegue al final de la calle 16.

Se aprecia de igual manera, que, dentro de los hechos de la demanda, se expuso lo siguiente, “en el año 2016 bajo contrato No. 0012017000854, el consorcio vial Barranquilla, comenzó las labores de pavimentación en la calle 16 entre carrera 9 a la carrera 7. El consorcio vial pavimento la calle 16, dejando un alcantarillado artesanal y no suministrado por la entidad Triple A. Con el proyecto de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA barrios a la obra bajo contrato No. 0012017000854, la comunidad observo varios déficit o fallas por parte de la constructora consorcio vial barranquilla, que siempre que llovía el agua quedaba estancada, a los funcionarios se les manifestó en forma verbal la problemática a lo que estos respondían que ellos eran los especialistas en ese tema y la comunidad desconocía de lo que estaba hablando. En el mes de julio del 2018 se pasó derecho de petición a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA manifestando la problemática de las aguas estancadas debido al mal trabajo realizado por la contratista consorcio vial de Barranquilla en donde se indican el desnivel de la calle o placas de pavimentación. En el mes de agosto se manifestó mediante escrito el Consorcio Vial de Barranquilla, diciendo lo siguiente “se realizó el recorrido con funcionarios de la Triple A, constatando que el problema del desbordamiento de aguas residuales del sector que indica la peticionaria radica que el recolector principal de la carrera 10 entre calle 17 y 14, que recoge todas las aguas residuales de las viviendas en el área se encuentra taponeado, haciendo lento flujo de descarga, ocasionando el desbordamiento de las aguas residuales, esto no es competencia de nuestro contrato sin embargo como respuesta se realizó limpieza de las tuberías de la calle 16 con carrera 8 y 9”, y a su vez manifestó el arreglo de las placas que estaban desniveladas”.

De acuerdo a los hechos indicados en la demanda, a las pretensiones de la misma y al Contrato No. 012017000854 del 21 de marzo de 2017, suscrito entre el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y el Representante Legal del Consorcio Vial Barranquilla, el cual tenía como objeto, la pavimentación en concreto hidráulico para el programa barrios a la obra etapa V, módulos I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, en las localidades Sur Occidente, Norte Centro Histórico, Riomar, Sur Occidente y Metropolitana del Distrito de Barranquilla. Módulo VI; esta instancia considera oportuno y procedente, vincular en calidad de Litis consorcio necesario al CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA.

Y se ordenará su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, advirtiéndosele que tiene diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso. Además, se le informará que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto a la notificación del CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, es pertinente hacer alusión a la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, del 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), en donde se unificó la jurisprudencia, con relación a este asunto, y se dijo:

“...En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00229-00

judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda”.

Así las cosas, la notificación del CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA se efectuará al Representante Legal de dicho Consorcio.

Cabe destacar que, en el auto del 26 de enero de 2022, que requirió al señor apoderado del Distrito de Barranquilla, se le solicitó la dirección electrónica donde se notificaría al CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, requerimiento al cual no le dio respuesta el señor apoderado del Distrito de Barranquilla; por lo tanto, se le requerirá nuevamente a efectos de que manifieste en el término de cinco (05) hábiles, la dirección electrónica del CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA para notificaciones, y quien funge como Representante Legal de dicho Consorcio.

En este orden de ideas, y en atención a lo manifestado en el artículo 61 del C.G.P., resulta procedente la suspensión del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en calidad de Litisconsorcio necesario al CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio, entre la parte demandante, LOURDES JOSEFINA GONZÁLEZ GARCIA, y la parte demandada ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, y litisconsorcios necesarios, TRIPLE A S.A. E.S.P.; CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA.

TERCERO: Notificar personalmente ésta demanda junto con el auto admisorio de la misma, al Representante Legal del CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a quien se le advierte que tiene diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso. Además, se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2021-00229-00

A efectos de surtirse la anterior notificación, se ordena:

Requerir nuevamente al señor apoderado del Distrito de Barranquilla, a efectos de que manifieste en el término de cinco (05) hábiles, la dirección electrónica del CONSORCIO VIAL BARRANQUILLA para notificaciones, y quien funge como Representante Legal de dicho Consorcio.

Lo anterior con fundamento en el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, de, realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, (numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.).

CUARTO: Suspende el presente proceso, por el tiempo en que se lleven a cabo estas ordenaciones.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

SEXTO: Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6422fa4fd9069c7b5a4f16bbfeb86ccab73db63c3e38495e6f8e0614cee97d34

Documento generado en 11/02/2022 11:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

RADICADO	08001-33-33-008-2019-00214-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO LUIS SALAZAR PEREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Febrero 11 de 2022

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la señora apoderada de la parte actora, en memorial presentado el 8 de febrero de 2022, al correo institucional del despacho, dio contestación a las excepciones formuladas, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Alvaro Ruiz Salas
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Febrero 11 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto legislativo No. 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de carácter transitorio para la implementación de las tecnologías de la comunicación en el servicio de justicia, de cara a la pública situación de pandemia; no lo es menos que existe nueva regulación de tal asunto, contenida en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Dicho lo anterior y encontrándose el presente proceso para definir fecha de audiencia inicial; se advierte de la Ley 2080 de 2021 modificó el Parágrafo 2° del Art. el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo que *“las excepciones previas*

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2019-00214-00.

se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”.

De igual forma, la nueva norma adicionó el Art. 182A al CPACA, conforme al cual, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

Amén de la nueva reglamentación procesal, se advierte que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. Asimismo, no es posible optar por sentencia anticipada, toda vez que se echan de menos pruebas relevantes para resolver el asunto. En su lugar se continuará con el trámite de la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, fijando como fecha para tales efectos, el día 6 de junio de 2022, a las 900 a.m.

De esta forma, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19; la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con los arts. 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020; y el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del art. 186 del CPACA, que reza:

“Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

Conforme a los recursos con que cuenta el despacho, la Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2019-00214-00.

para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día 6 DE JUNIO de 2022, a las 900 a.m., como fecha para realizar la Audiencia de Inicial dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, y según las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmesele a los apoderados de las partes que, la inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, implica una multa de 2 smlmv de conformidad con lo establecido en el Num. 4° del art. 180 de CPACA.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee1329fb1de5930881d0f104de4a0e3c14d9e40729cfc33fc75c30bd2c91801

Documento generado en 11/02/2022 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

3

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

Radicado	08001-33-33-008-2018-00279-00
Medio de control	EJECUTIVA
Demandante	VICTOR MANUEL RAMOS RAMOS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, Febrero 11 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el señor apoderado de la parte ejecutante presentó escritos de fechas 31 de enero de 2022 (Visible a folio 23 expediente digital) y del 10 de febrero de 2022 (Visible a folio 25 expediente digital), donde solicita se actualice la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo referenciado, y donde advierte un error en la liquidación del crédito aprobada por el despacho, en auto del 16 de octubre de 2020.

De igual manera presentó actualización de la liquidación del crédito desde el 01/03/2020, hasta el 27/01/2022.

Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. ALVARO RUIZ SALAS
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Febrero 11 de 2022

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que el señor apoderado de la parte ejecutante presentó escritos de fechas 31 de enero de 2022 (Visible a folio 23 expediente digital) y del 10 de febrero de 2022 (Visible a folio 25 expediente digital), donde actualiza la liquidación del crédito hasta el 27/01/2022, por lo que se procederá a correr traslado a la parte ejecutada del memorial presentado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado a la parte demandada del escrito de actualización de la liquidación del crédito hasta el 27/01/2022, presentado por el señor apoderado de la parte ejecutante

Segundo.- Ejecutoriado el presente auto, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.
JUEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2018-00279-00

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25057bafe281cab119cd5c3ecd789ed0baba7df0b65bc574e8222b65f5f89166

Documento generado en 11/02/2022 11:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	080013333-008-2019-00112-00
Medio de control:	NULIDAD
Demandante:	CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SABANALARGA- CONCEJO .,MUNICIPAL DE SABANALARGA-
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, febrero 11 de 2022

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que la Directora Técnica de Censos y Demografía del DANE, mediante oficio del 4 de febrero de 2022, remitió Certificación sobre el resultado del censo poblacional de Sabanalarga (Atlántico) realizado en el año 2018

Sírvase proveer.

ALVARO RUIZ SALAS
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, febrero 11 de 2022

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe, observando que en efecto el DANE, a través de la Directora Técnica de Censos y Demografía, remitió el oficio del 4 de febrero de 2022, donde certifica sobre el resultado del censo poblacional de Sabanalarga (Atlántico) realizado en el año 2018, por lo que este despacho, procederá a correr traslado a las partes de la anterior prueba documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes del oficio del 4 de febrero de 2022, donde Directora Técnica de Censos y Demografía del DANE, certifica sobre el resultado del censo poblacional de Sabanalarga (Atlántico) realizado en el año 2018

SEGUNDO: Se recuerda que el correo del Despacho para recibir los memoriales, contestaciones u otro escrito, es adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez

Radicado: 08001-33-33-008-2019-00112-00

**Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a75bfd01b37e7086f0754686998a22fcaa847d0b5230ae50b58ca1a409857c

Documento generado en 11/02/2022 11:19:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00158-00.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSA AURA GÓMEZ ESCORCIA
DEMANDADO	ICFES – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 11 de febrero de 2022

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que estando el proceso de la referencia para celebrar audiencia inicial, existen excepciones previas que resolver. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Álvaro Ruiz Salas
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto de 27 de agosto de 2021, el despacho había fijado fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, señalando que en el *sub lite* no se resolverán excepciones previas en razón a que no fueron propuestas. No obstante, reexaminadas las contestaciones presentadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, se encuentra que tales entidades formularon la excepción previa que denominaron así:

- *Ineptitud De La Demanda Por No Haberse Agotado El Requisito De Procedibilidad de La Conciliación Extrajudicial; e*
- *Inepta Demanda Por Incumplimiento De Requisitos Legales*

En ambos casos, el fundamento de la excepción se encuentra referido a la ausencia en el expediente, de la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad exigido por el Art. 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contención administrativos. Además es claro que el asunto corresponde a la excepción enlistada en el numeral 5 del Art. 100 del Código General del Proceso, cuyo trámite dentro de los procesos ante esta jurisdicción, se encuentra regulado en el Art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, así:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ La Ley 2080 de 2021 entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza: “De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00158-00

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A” (negrilla fuera de texto)

En concordancia con la remisión legal anterior, encontramos que el Art. 101 del CGP establece:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)” (negrilla fuera de texto)

Analizada la normatividad antes citada, es claro que lo procedente es haber decidido las excepciones previas propuestas antes de la audiencia inicial, o en su defecto y en caso de requerir la práctica de pruebas, ordenar las mismas para su práctica en audiencia inicial, donde finalmente se resolverán las mencionadas excepciones.

Pues, bien, en el presente caso el despacho estima necesario decretar pruebas a efectos de resolver la referida excepción previa, pues tiene que la señalada ausencia de prueba de la conciliación extrajudicial fue advertida por el despacho en auto admisorio de la demanda, optando por no in admitir en los términos del Art. 170 del CPACA y en su lugar se indicó:

“Ahora, la parte actora no aportó la copia de la conciliación extrajudicial en nombre de varios docentes, entre ella se encuentra el nombre de la demandante, sin embargo manifestó que en el acápite de las pruebas la solicitó, por lo que no se estima procedente rechazar el presente medio de control en los términos de Art. 161 del CPACA, postergando la decisión al momento de la audiencia inicial en que se decreta el período probatorio en el desarrollo de la Litis.”

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00158-00

En efecto, se tiene que en los numerales 20 y 21 del acápite de hechos de la demanda, la parte actora relata haber presentado solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, quien a la fecha no *“ha surtido ninguna actuación dentro del trámite iniciado el 03-mar-2020, por consiguiente, no se ha realizado la audiencia de conciliación extrajudicial”*. Solicitud que reposa en el expediente electrónico (fl. 208 – 217, archivo “01DemandaYAnexos”), junto con una fotografía algo ilegible, de lo que parece ser un formato o caratula de radicación de la solicitud, con sello No. 030320 y la indicación de 1.186 folios, convocante ANDRES JOAQUIN ALFARO y convocado “MINISTERIO DE EDICACIÓN NACIONAL E ICFES”

Así las cosas, el despacho ordenará oficiar a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se sirva informar y/o certificar si ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO, fue remitida y/o radicada en fecha 3 de marzo de 2020, solicitud de conciliación extrajudicial convocada por ANDRES JOAQUIN ALFARO NARVAEZ y otros, convocados MINISTERIO DE EDICACIÓN NACIONAL E ICFES, apoderada judicial YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ. Remítasele copia de la solicitud y de la fotografía de la caratula que reposa en el expediente.

En consecuencia, se dejará sin efectos la fecha del 15 de febrero de 2022, señalada para la celebración de audiencia inicial en el presente proceso y, en su lugar, se reprogramará por auto separado la misma una vez se allegue lo solicitado, en la cual con sustento en las pruebas recaudada, se resolverán de fondo las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir a pruebas la excepción previa de inepta demanda, formuladas por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES; conforme lo dispone el parágrafo 2 del Art. 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del Art. 101 del CGP.

SEGUNDO: Oficiar a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA CONCILIACIÓN JUDICIAL, a efectos de que se sirva informar y/o certificar si ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ – REPARTO, fue remitida y/o radicada en fecha 3 de marzo de 2020, solicitud de conciliación extrajudicial convocada por ANDRES JOAQUIN ALFARO NARVAEZ y otros, convocados MINISTERIO DE EDICACIÓN NACIONAL E ICFES, apoderada judicial YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ. Remítasele copia de la solicitud y de la fotografía de la caratula que reposa en el expediente.

TERCERO: Dejar sin efectos la fecha del 15 de febrero de 2022, señalada para la celebración de audiencia inicial en el presente proceso y, en su lugar se reprogramará por auto separado la misma una vez se allegue lo solicitado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Barranquilla - Atlantico

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00158-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4387df0c5d5044894a1ca3990011b1478504c74d02b8d210aa536205d150ac13

Documento generado en 11/02/2022 09:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>